



AUTO N. 01251

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante documento identificado con radicación 2016ER191432 de 2 de noviembre de 2016; el CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS PH; identificado con NIT. 800070732-4 representado legalmente por la señora ROSAURA ANA CONSUELO DEL NIÑO JESUS FREILE DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41322188, remitió los resultados de la caracterización de vertimientos efectuada el 23 de septiembre de 2016, por el laboratorio ANALQUIM LTDA; a la Sede ubicada en la Carrera Calle 117 No. 6A- 83 de la Localidad de Usaquén de esta Ciudad, identificada con (CHIPAAA0101SWLW y con UPZ 14).

Que, con fundamento en lo expuesto en el acápite precedente, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 07920 de 13 de diciembre de 2017.

“ANÁLISIS AMBIENTAL

(...)

El Edificio Centro Médico y Comercial Médicis P.H, remitió la caracterización de vertimientos realizada el 23 de septiembre de 2016 en caja de inspección externa ubica en las coordenadas 4° 41'40, 40" N y 74°1'56, 79" O, cuyas muestras fueron tomadas y analizadas



por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 de 2015.

De acuerdo con los resultados obtenidos por la caracterización presentada, se evidencia que el análisis de los parámetros excedió los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, ya que el parámetro correspondiente a Sólidos Suspendidos Totales presentó un valor de 90(M/l), así mismo se evidenció que el parámetro de Ortofosfatos no se monitorea dentro de la presente caracterización analizada.

CONCLUSIONES.

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció que la sociedad Edificio Centro Médico y Comercial Médicis P.H, según lo reportado en el resultado de caracterización de vertimientos identificado con radicación 2016ER191432 de 2 de noviembre de 2016, excedió los límites máximos permisibles del parámetro de Sólidos Suspendidos Totales, definidos en los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015.

	Normatividad	
El parámetro de Sólidos Suspendidos Totales excedió el límite máximo permisible con una medición de 90 mL/L	Artículos 14° y 16°	Resolución 631 del 2015

(...)"

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

2. DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 5°. **Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción*



administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

El inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

3. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico 07920 del 13 de diciembre de 2017, se evidenció que en el predio ubicado en la Calle 117 No. 6 A – 83 de la Localidad de Usaquén, el CENTRO MÉDICO Y COMERCIAL MEDICIS P.H., identificado con NIT 800070732-4, sobrepasó los parámetros máximos exigibles establecidos en los Artículos 14 y 16 de la Resolución 631 de 2015, en *Sólidos Suspendidos Totales con 90 (mg/L)* para vertimiento a la fuente receptora (red de alcantarillado).



Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, incumplimiento a la norma que regula para este caso, la actividad de vertimiento, lo que constituye un deterioro a los componentes del medio ambiente con ocasión del desarrollo de las actividades del CENTRO MEDICO Y COMERCIAL MEDICIS P.H. ubicado en la Calle 117 N° 6 A- 83 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad; a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula los límites máximos permisibles de vertimiento a la red de alcantarillado:

Resolución 631 Del 2015. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

“ARTÍCULO 14. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) de actividades asociadas con servicios y otras actividades. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del CENTRO MÉDICO Y COMERCIAL MEDICIS P.H., identificado con NIT. 800070732-4, en calidad de presunto infractor.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.



Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

4. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: “Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

La Resolución No 1037 de 28 de julio de 2016 en el numeral 1 del artículo 1, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre 2017, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”



En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA-, es la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra el CENTRO MÉDICO Y COMERCIAL MEDICIS P.H., identificado con NIT. 800070732-4, ubicado en la Calle 117 No. 6 A – 83, de la Localidad de Usaquén, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de presunto infractor, por el vertimiento de agua residual no domestica a la red de alcantarillado, excediendo los límites máximos permisibles para los parámetros Solidos Suspendidos Totales con 90 (mg/L) de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al CENTRO MÉDICO Y COMERCIAL MEDICIS P.H., identificado con NIT. 800070732-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 117 N° 6 A – 83, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente SDA-08-2018-168, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiente o en aquel que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de marzo del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

MARLA PAOLA CORONADO GUZMAN C.C: 64524498 T.P: N/A

CONTRATO 20180887 DE 2018 FECHA EJECUCION: 08/03/2018

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ C.C: 1069256958 T.P: N/A

CONTRATO 20180413 DE 2018 FECHA EJECUCION: 14/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/03/2018

DSA-08-2018-168